

VI.- La Decisión:

La sentencia dictada podrá establecer el pago de las costas del procedimiento, las cuales estarán a cargo de la parte que haya sucumbido en el proceso.

Las decisiones emitidas por el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación al procedimiento de litis sobre derechos registrados, son susceptibles de ser recurridas por el recurso de apelación, que será interpuesto por la parte que se considere perjudicada, dentro del plazo de treinta (30) días después de la notificación de la sentencia.

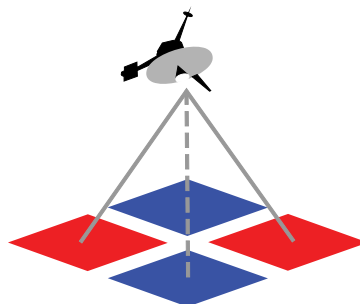
El recurso de apelación se interpone por ante la Ssecretaría del Despacho Judicial que dictó la decisión, este recurso se notifica a la contraparte en el plazo de los 10 días, después del depósito de dicho recurso por ante la Secretaría Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original. Pueden interponer el recurso de apelación las personas que han sido parte en el proceso.

Véase: artículos 79 al 81 de la ley 108-05.



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

Litis sobre Derechos Registrados



JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Contacto:

Ave. Jiménez Moya esq. Independencia
Santo Domingo, D.N. Tel.: 809.533.6809
www.suprema-pmjt.gov.do

Agosto, 2008

¿Qué es la Litis sobre Derechos Registrados?

Es el procedimiento contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación a una contestación que tiene su origen en un derecho sobre un derecho o inmueble registrado.

Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de este procedimiento.

I-) Inicio de la Litis:

Se inicia con el depósito de la demanda por ante por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente.¹ La competencia del tribunal se determina por la ubicación física del inmueble.

El acto introductorio de la demanda debe contener:

- A) Los datos generales que permitan identificar e individualizar al demandante.
- B) Determinación del inmueble relativo de la demanda.
- C) Describir la acción, el fundamento legal y las pruebas que disponen para sustentar sus pretensiones.
- D) La designación del abogado que actuará en su nombre en el proceso, con la expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga asiento el tribunal, estudio donde se considerará que ha elegido domicilio el demandante.²

Nota 1: véase artículo 31 del Reglamento de los Tribunales, competencia de los tribunales de Jurisdicción Original.

Nota 2: véase artículo 40 del Reglamento de los Tribunales, requisito del acto introductorio de la demanda.

II.- Notificación del acto introductorio de la demanda:

El demandante debe depositar en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original competente, la constancia de que ha notificado al demandado el acto introductorio de la demanda por acto de alguacil, dentro del plazo de la octava franca a partir del depósito de la demanda por ante la secretaría. En virtud de Resolución No. 622-2007 de la Suprema Corte de Justicia, se faculta de manera provisional a los Alguaciles de los Tribunales de la República territorialmente competentes, para que actúen como alguaciles de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Si el demandante no deposita la constancia de la notificación

en el plazo de la octava franca, la acción interpuesta queda sin efecto.³

El Juez o Tribunal llamado a conocer una litis sobre derechos registrados, no fijará audiencia, ni realizará ninguna actuación hasta el depositado en la secretaría del despacho judicial de la notificación de la demanda a la contraparte por acto de alguacil.

3- Artículo 134 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y artículo - 30 de la Ley No. 108-05.

III. Fijación de Audiencia:

Una vez sea depositada por ante la secretaría del tribunal competente la notificación de la demanda a la contraparte, el juez o tribunal apoderado de la Litis sobre Derechos Registrados, fijará audiencia en un plazo no menor de 25 ni mayor de 60 días posteriores al apoderamiento, quedando a cargo de la parte más diligente la citación para la audiencia de la contraparte. El tribunal informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la existencia del proceso. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho tribunal.

Nota: Artículo 135, Reglamento de Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

IV.- La audiencia:

Es la etapa oral, pública y contradictoria del proceso, donde las partes presentan las peticiones, pruebas, argumentos y conclusiones que desean hacer valer durante el proceso.

Véase: artículo 58 ley 108-05.

En la Litis sobre Derechos Registrados sólo se prevén dos audiencias:

- A) Audiencia de sometimiento de pruebas.
- B) Audiencia de fondo.

Primera Audiencia o audiencia de pruebas:

En ella se presentan las pruebas en las que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia, el juez debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes intervinientes quedan debidamente citadas.

En esta audiencia, el juez debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes intervinientes quedan debidamente citadas. El juez puede, de manera excepcional, fijar otra audiencia de conocimiento de pruebas, en el caso de que aparezcan nuevas pruebas que deban ser ponderadas.

Las excepciones de procedimiento deben ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo, debiendo ser propuestas en la audiencia de sometimiento de pruebas.



Audiencia de fondo:

Es fijada por el Juez o Tribunal en la audiencia de sometimiento de pruebas, en un plazo no mayor de 30 días.

En ésta las partes deben presentar sus conclusiones por escrito, pudiendo el juez conceder plazos a las partes no mayores de 15 días consecutivos a los fines de depósito de escritos justificativos de conclusiones.

V.- Estado fallo:

Cuando las partes concluyen al fondo y se vencen los plazos, el expediente queda en estado de fallo y el tribunal tiene un plazo de 60 días para dictar su sentencia. Por causas justificadas, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras podrá prorrogar este plazo hasta por treinta (30) días. Art. 67 de la ley 108-05.